

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Ref. Acción de Tutela N.º 2020-00270-00.

Valledupar, Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto

Procede el despacho proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida **por** YEISON ENRIQUE TORRES QUINTERO **contra** ASEO DEL NORTE S.A., representada por su Gerente y/o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante, que desde hace años se encuentra vinculado laboralmente a la accionada ASEO DEL NORTE S.A.

Así mismo indica que, se encuentra afiliado a SALUD TOTAL EPS a través del régimen contributivo y a la ARL AXA COLPATRIA.

De otro lado asegura que, ha presentado desde años atrás una tos seca con fiebre no cuantificada asociada a bronquitis, lo que posteriormente debido a su gravedad presentada en el año 2017, se le diagnosticó Neumonía en lóbulo medio y apical derecho por lo que le inician tratamiento con el médico pertinente, seguidamente la Clínica Laura Daniela, quien es la que lleva el proceso médico, emite ficha generadora de notificación al Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública el 07 de septiembre de 2017, por presunta patología de tuberculosis.

Narra que a la fecha siguen los procedimientos para la determinación de su tratamiento, pues consulta con Infectología, la cual fue atendida por el Médico José Yesid Rodríguez Quintero.

Seguidamente arguye que, por la naturaleza de su enfermedad de alto riesgo, infectocontagiosa le impide que esté expuesto a desechos, actividades propias de su labor.

Afirma que actualmente se encuentra a la espera de la calificación de origen de su patología, por parte de la EPS Salud Total, a lo que el médico calificador requiere para realizar el trámite correspondiente que la empresa ASEO DEL NORTE S.A., allegue el análisis del puesto de trabajo, el cual debe hacerse a través del siso de la empresa.

Esboza que el día 31 de Julio de 2020, presentó derecho de petición ante Aseo del Norte S.A., en el cual solicitó la calificación de su puesto de trabajo de lo que no ha recibido respuesta alguna.

Finalmente indica el accionante que Aseo del Norte S.A., con su actuación omisiva vulnera sus derechos fundamentales ya que con la demora en la entrega del informe solicitado interrumpe su proceso de la calificación de origen y de Pérdida de Capacidad para Laborar.

Pretensiones.

Con base a los hechos antes expuestos pretende el accionante, se tutelen sus derechos fundamentales conculcados, en consecuencia, se ordene a ASEO DEL NORTE S.A., dé una respuesta formal, al derecho de petición por él interpuesto y adicional a ello a entregar el análisis del puesto de trabajo solicitado por la EPS Salud Total.

Ordenar a Salud Total EPS emita el dictamen de calificación de origen de su patología en el menor tiempo posible. Así mismo realice las recomendaciones médico laboral a fin de poder ser reubicado en aras de proteger su derecho a la vida digna, basándose en todos los elementos probatorios para poder efectuar la calificación de pérdida de capacidad para laborar.

Derechos Violados:

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se extrae que la parte accionante considera que la entidad accionada con su actuación u omisión está vulnerando su derecho fundamental de Petición, a la salud en conexidad con la vida, seguridad social, a la vida digna y derecho a la igualdad.

Pruebas:

En atención a los hechos y a las pretensiones antes esbozadas la parte accionante aporta las siguientes pruebas:

1. Fotocopia de Derecho de Petición presentado el día 31 de julio de 2020.
2. Fotocopia de cédula de ciudadanía.

Actuación Judicial:

La presente acción de tutela fue admitida, ordenándose las correspondientes notificaciones, esto es, se ofició a la accionada y a la entidad vinculada, para que informaran al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente en lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales que alega el señor YEISON ENRIQUE TORRES QUINTERO.

Respuesta de la accionada ASEO DEL NORTE S.A.

La accionada, descorrió traslado a través del Dr. MAURICIO MURIEL ESCOBAR quien actúa en calidad de representante legal de ASEO DEL NORTE S.A., ESP, quien aduce que al accionante se le dio respuesta respecto de su petitoria, lo cual se hizo de manera efectiva el día 21 de Septiembre de 2020, en donde se le informa acerca de los trámites que la representada ha realizado en cuanto a los requerimientos hechos por el señor TORRES QUINTERO.

De otro lado afirma que el accionante sufre de varias patologías y que por esa razón le solicitaron a la EPS SALUD TOTAL en comunicación dirigida a la misma, en calendas 10 de agosto de 2020, la ampliación del caso para luego dar respuesta oportuna al requerimiento, lo anterior por considerar que el incoante presenta más de una patología en estudio.

De tal manera y de acuerdo a lo anterior esboza el representante, que ASEO DEL NORTE S.A. ESP no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que el día 21 de septiembre se dio respuesta de manera clara y de fondo, aunado a ello, asegura que se le entregaron los documentos soporte de lo manifestado por lo que asegura estar frente a un hecho superado.

Respuesta de la accionada SALUD TOTAL EPS

La accionada SALUD TOTAL EPS, allegó respuesta a este Despacho a través de su administrador seccional Valledupar Dr. Geovanny Antonio Ríos Villazón, manifestando que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que se encuentra pendiente el envío de los documentos pertinentes al análisis del puesto de trabajo; precisando que por medio de contacto telefónico indicó el protegido que su empleador está por realizar el APT y posteriormente remitírselo, de tal manera que una vez entregado dicho documento por parte del protegido en las instalaciones de la entidad que representa, se efectuará el respectivo dictamen de Calificación de Origen de las patologías, así como se indicarán las recomendaciones pertinentes respecto al puesto de trabajo.

De otro lado asegura que las EPS no asumen los APT, por cuanto es función única y exclusivamente del empleador.

Por último, arguye el representante de la EPS que dentro del presente caso no existe vulneración de derecho fundamental alguno por parte de Salud Total EPS, solicitando se deniegue la presente acción, frente a la Entidad Promotora de Salud.

Consideraciones del Despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor YEISON ENRIQUE TORRES QUINTERO, es mayor de edad y actúa en nombre propio, para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por ASEO DEL NORTE S.A. ESP, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción. Por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte en referencia que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”*.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la*

información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, el Alto Tribunal ha sostenido *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”*.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, *“la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”*.

Calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte

En desarrollo del artículo 48 de la Constitución Política, el legislador expidió la Ley 100 de 1993, por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, que a su vez consagra en el artículo 10 el Sistema General de Pensiones, el cual tiene como objetivo *“garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones.”*

Respecto a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone que *“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*

Por su parte, el artículo 6º del Decreto 2463 de 2001 establece que la calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, *“será calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, éstas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales”*. El parágrafo 1º del mencionado artículo consagra que las controversias que se presenten con ocurrencia al dictamen u origen de la invalidez, enfermedad o muerte, serán resueltas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En segunda instancia, cuando se haya interpuesto recurso de apelación contra los dictámenes emitidos por las juntas regionales, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por lo anterior, con el fin de determinar la entidad responsable de reconocer y pagar las prestaciones asistenciales o económicas a que tiene derecho la persona o beneficiario, previamente debe existir la calificación del origen de la enfermedad o del accidente de trabajo. En este caso, si el origen de la invalidez es profesional, será a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales. Caso contrario, si se trata de origen común, tal responsabilidad deberá ser asumida por la Administradora de Pensiones correspondiente, siempre y cuando se reúnan los requisitos para ello.

Del Caso Concreto

En el presente asunto, nota el Despacho que una de las pretensiones del accionante al incoar el mecanismo de amparo que ahora se decide, es que se ordene a la empresa ASEO DEL NORTE S.A. ESP, dar cumplimiento al artículo 23 de la Carta Superior, vale decir, se ordene a la accionada, dé respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente a lo por él solicitado en su petitoria incoada el 31 de Julio de 2020.

Ahora bien, revisada la actuación surtida en el presente trámite, queda evidenciado que, frente a la solicitud presentada por el señor QUINTERO NAVARRO ante la accionada, ésta pese haber emitido una respuesta, la cual fue puesta en conocimiento del petente, observa el Despacho que la misma no es fondo ni logra cesar la vulneración o amenaza denunciada por el accionante, pues nótese que la calificación que requiere el actor sobre el origen de su patología, es necesaria para determinar su PCL y la entidad que debe sufragar la correspondiente prestación económica, razón suficiente para considerar que el derecho fundamental de petición del señor YEISON ENRIQUE TORRES QUINTERO, se encuentra conculcado por ASEO DEL NORTE S.A. ESP, aunado a ello avizora este Despacho que existe una dilación administrativa por parte de la accionada la cual el incoante no está obligado a soportar, pues ha pasado un tiempo prudente para que la accionada haya desplegado la actuación que a ella compete realizar, a efectos de que la EPS proceda a emitir el dictamen relacionado con el origen de la enfermedad del accionante, y si bien es cierto solicitó a SALUD TOTAL claridad sobre la documentación requerida por la citada EPS, no es menos cierto que dicha actuación fue surtida en fecha 10 de Agosto de 2020, sin que hubiese acreditado procesalmente ASEO DEL NORTE S.A., que requirió a SALUD TOTAL EPS pronunciamiento respecto a su misiva; siendo ello así, procedente es ampararlo y en consecuencia se le ordenará a la accionada ASEO DEL NORTE proceda, dentro del término perentorio de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado el día 31 de Julio de 2020 por el señor YEISON ENRIQUE TORRES QUINTERO, debiendo remitirse la respuesta por ellos emitida, a la EPS SALUD TOTAL con copia a la dirección indicada por el peticionario en su escrito, esto es, a la dirección electrónica jurco2020@gmail.com

Así mismo, se ordenará a la EPS SALUD TOTAL, que una vez recibida la respuesta de la APT por parte de ASEO DEL NORTE S.A. EPS, deberá realizar el trámite correspondiente, dentro de un lapso de tiempo no mayor a 15 días, tendiente a emitir en primera instancia, dictamen relacionado con la determinación del porcentaje y origen de las patologías padecidas por YEISON ENRIQUE TORRES QUINTERO. En el evento de que el aludido señor TORRES QUINTERO, no esté de acuerdo con la calificación de la PCL por ellos emitida, deberá sufragar los gastos que demande la práctica del prenombrado dictamen, ante la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, ello en razón a que se reitera, es la autoridad competente para determinar en primera oportunidad dicha calificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero- Tutelar el Derecho de Petición del señor YEISON ENRIQUE TORRES QUINTERO, conculcado por la empresa ASEO DEL NORTE S.A. ESP, representada por su Gerente y/ o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Segundo- En consecuencia de lo anterior, ordénesele a ASEO DEL NORTE S.A. ESP, proceda, dentro del término perentorio de las 48 siguientes a la notificación del presente fallo, a dar respuesta clara y de fondo al señor YEISON ENRIQUE TORRES QUINTERO, respecto a la petitoria radicada en la aludida entidad, el día 31 de Julio de 2020, debiendo remitirse la respuesta por ellos emitida, a la EPS SALUD TOTAL con copia a la dirección indicada por el peticionario en su escrito, esto es, a la dirección electrónica jurco2020@gmail.com

Tercero- Así mismo, Ordénesese a SALUD TOTAL E.P.S., representada por su Gerente y/o quien haga sus veces, que una vez recibida la respuesta de la APT por parte de la empresa ASEO DEL NORTE S.A., proceda, dentro del término de 15 días, a emitir en primera instancia, dictamen relacionado con la determinación del porcentaje y origen de las patologías padecidas por YEISON ENRIQUE TORRES QUINTERO. En el evento de que el aludido señor TORRES QUINTERO, no esté de acuerdo con la calificación de la PCL por ellos emitida, deberá sufragar los gastos que demande la práctica del prenombrado dictamen, ante la Junta de Calificación de Invalidez del Magdalena, ello en razón a que se reitera, es la autoridad competente para determinar en primera oportunidad dicha calificación.

Cuarto- Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Quinto- De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales